Expediente VSC-048-18
AURA LIGIA DULCE MORENO
PARQUE RESIDENCIAL ZORZAL
Municipio de Chachagüí

1248

RESOLUCIÓN No. _____

08 MAR 2025

Por medio de la cual se Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo y se Archiva un Expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1159 del 16 de octubre de 2018**, CORPONARIÑO Aprobó Permiso de Vertimientos a la señora **AURA LIGIA DULCE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.728.327 de Pasto (N), para el proyecto denominado **"PARQUE RESIDENCIAL EL ZORZAL"** ubicado en la Vereda Merlo, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño.

Que mediante oficio enviado con radicado interno No. **8494 del 02 de diciembre de 2024** de la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, la señora **AURA LIGIA DULCE MORENO**, solicito el cierre y archivo del expediente **VSC-048-18** por cuanto el proyecto denominado **"PARQUE RESIDENCIAL EL ZORZAL"**, no se desarrolló y además está ubicado en un afloramiento de agua ubicado en la vereda Merlo, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño.

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** revisó la solicitud y emitió el **Concepto Técnico No. CT-1995/2024 del 23 de diciembre de 2024**, donde conceptuó:

"(...)

1. INTRODUCCIÓN:

Dando cumplimiento al proceso de seguimiento de permiso de vertimientos, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, verificó la solicitud enviada con radicado interno No. 8494, por parte de la señora AURA LIGIA DULCE MORENO, quien figura como representante legal del permiso de vertimientos del proyecto denominado "PARQUE RESIDENCIAL EL ZORZAL" del municipio de Chachagüí (N), a fin de evaluar la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución No. 1159 del 16 de octubre de 2018, mediante la cual se concedió un Permiso de Vertimientos, dicha solicitud se fundamenta en que según el concepto técnico emitido el 21 de abril de 2021 por el área de concesión de aguas, la presencia de un afloramiento de agua en el predio hace inviable el desarrollo del proyecto urbanístico, razón por la cual impidió la ejecución de las obras previstas.

LOCALIZACIÓN:

El proyecto "PARQUE RESIDENCIAL EL ZORZAL" se encuentra ubicado en la vereda Merlo del municipio de Chachagüí (N), en las coordenadas de referencia ***X:*** *1°24'29.5"* ***Y:*** *77°17'07"* ***H:*** *1786 m.s.n.m. (Figura 1).*

Figura 1. *Ubicación de construcción vivienda unifamiliar*



Fuente: *Google maps*

2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

N/A

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Se realizó revisión del expediente VSC 048-18 concerniente al permiso de vertimientos del proyecto denominado "PARQUE RESIDENCIAL EL ZORZAL", del Municipio de Chachagüi (Nariño), donde se resalta lo siguiente:

- *Por medio de la Resolución No.1159 del 16 de octubre de 2018, se otorgó el Permiso de Vertimientos a la señora AURA LIGIA DULCE MORENO, para el proyecto denominando "Parque Residencial El Zorzal".*

- *En el momento de la revisión se verificó que el Sistema de Tratamiento de Agua Residual–STAR aprobado en el Permiso de Vertimientos, debe contar con las siguientes unidades de tratamiento:*
  - ✓ *Trampa de grasas*
  - ✓ *Cajilla de aforo y muestreo*
  - ✓ *Tanque séptico*
  - ✓ *FAFA*

✓ *Zanjas de infiltración*

12 4 8

- *Las unidades del STAR serán de tipo prefabricado en donde se contará con un tanque séptico integrado con el FAFA.*

- *Mediante concepto técnico emitido por la oficina de concesión de aguas el día 21 de abril de 2021 se manifiesta la presencia de un afloramiento de agua en el predio, lo cual hace inviable el desarrollo del proyecto urbanístico, razón por la cual impidió la ejecución de las obras previstas.*

4. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo técnico y ambiental del proyecto en el componente de vertimientos, se debe dar cumplimiento al siguiente marco normativo:

Decreto No. 1076 de 2015. *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento*. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Resolución No. 0631 de 2015. *Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado y se dictan otras disposiciones.*

Ley No. 1333 de 2009. *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

5. CONCEPTO TÉCNICO:

El equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, tras revisar el expediente VSC-048-18 y analizar la solicitud allegada con radicado interno No. 8494, presentada por la señora Aura Ligia Dulce Moreno, así como el oficio emitido por la oficina de concesión de aguas el 21 de abril de 2021, determinó que no era viable desarrollar proyectos urbanísticos en el predio San Francisco "El Zorzal" debido a la presencia de un afloramiento de agua.
Según lo informado por la solicitante, el proyecto no se ejecutó y el predio permanece en su estado original, situación que fue corroborada en la visita de Control y Monitoreo realizada el 20 de noviembre de 2024, en la cual se verificó que no existe ningún tipo de infraestructura en el predio. Esta información quedó registrada en el Informe de Control y Monitoreo No. 1105-2024 del 29 de noviembre de 2024. Adicionalmente, se verificó que el proyecto se encuentra a Paz y Salvo con la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO).

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la oficina jurídica declarar la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución No.1159 del 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se otorgó el Permiso de Vertimientos a la señora AURA LIGIA DULCE MORENO, para el proyecto denominando "Parque Residencial El Zorzal".

La firma de este concepto técnico por parte del Subdirector se realiza con fundamento en la información proporcionada por el técnico que efectuó la visita, bajo el principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y no implica conocimiento directo de los hechos aquí consignados.
(...)."

Que, mediante **memorando No. 212 del 05 de marzo del 2025**, de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, solicita declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que no es factible desarrollar ningún tipo de proyecto Urbanístico.

Que, mediante **oficio del 10 de marzo de 2025,** la oficina jurídica, realiza devolución del expediente por no indicar la verificación de la no ejecución del proyecto, mediante una visita de control y monitoreo.

Que, mediante oficio del 13 de marzo de 2025, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, realiza la aclaración que lo solicitado se encuentra en el Concepto Técnico No. CT-1995/2024 del 23 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 *superior "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "*velar por la conservación de un ambiente sano*".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 dice: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO.

De conformidad con lo expuesto en los considerandos y fundamentos jurídicos del presente acto administrativo, se concluye que la Resolución No. 1159 del 16 de octubre de 2018 ha

perdido fuerza ejecutoria, dado que el proyecto "PARQUE RESIDENCIAL EL ZORZAL" no es factible de desarrollar. Esta conclusión se sustenta en el Concepto Técnico No. CT-1995/2024 del 23 de diciembre de 2024, emitido por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.

En este sentido, el principio de legalidad y eficacia de los actos administrativos establece que estos deben mantenerse vigentes y ejecutables mientras sus fundamentos de hecho y de derecho persistan en el tiempo. Sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano, a través del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que un acto administrativo puede perder su fuerza ejecutoria cuando desaparecen las circunstancias que le dieron origen.

Por otra parte, el control y seguimiento ambiental ejercido por **CORPONARIÑO**, conforme a su mandato en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, tiene como finalidad garantizar el uso sostenible de los recursos naturales y prevenir afectaciones al medio ambiente. En este marco, la función de evaluación y monitoreo ambiental permite verificar la viabilidad de los proyectos que requieren permisos y licencias ambientales, alineándose con los principios de prevención y precaución ambiental.

En este contexto, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, a través del Concepto Técnico No. CT-1995/2024 del 23 de diciembre de 2024, concluyó que el proyecto no es viable debido a la existencia del afloramiento de agua en la zona, lo que impide su desarrollo. En consecuencia, el permiso de vertimientos otorgado en 2018 carece de fundamento para su ejecución.

Finalmente, en virtud del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1159 de 2018 y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente VSC-048-18. De esta manera, se garantiza la coherencia entre el marco normativo ambiental y las decisiones adoptadas por la entidad, asegurando la protección y el adecuado manejo de los recursos naturales en la jurisdicción de CORPONARIÑO.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 1159 del 16 de octubre de 2018** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos a **AURA LIGIA DULCE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.728.327 de Pasto (N) para el proyecto denominado **PARQUE RESIDENCIAL EL ZORZAL"** ubicado en la Vereda Merlo, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. CT-1995/2024 del 23 de diciembre de 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **VSC-048-18**, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese a la señora **AURA LIGIA DULCE MORENO**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de CORPONARIÑO.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, a los 5 MAY 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
Director General (E)

Proyectó: *Dr. José Luis Realpe B.*
Profesional Universitario

Revisó: *Alejandra P.*
Contratista Of. Jurídica

Santiago C
Contratistas Dirección General

Aprobó: *Dra. Claudia Vela P (E)*
Jefe Oficina Jurídica